



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 9 Rs. franco de port.

1.ª SECCION.

Real orden.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA PARA FIJAR LOS DERECHOS CIVILES DE LOS RESPECTIVOS SÚBDITOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DESTINADOS A PROTEGERLOS.

Su Majestad la REINA de las Españas y Su Majestad el Emperador de los franceses, deseando fijar con toda extensión y claridad los derechos civiles de sus respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados a protegerlos, han resuelto de común acuerdo ajustar un Convenio especial que abraza ambos objetos, y nombrado á este fin por sus Plenipotenciarios.

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cordón de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordón de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver &c. &c., Su primer Secretario de Estado y del Despacho; y Su Majestad el Emperador de los franceses á Mr. Adolphe Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III de España, Gran Cordón de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de Nápoles, Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno, Gran Cruz de los Ordenes de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal &c. &c., Su Embajador cerca de Su Majestad Católica;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de los dos países podrán viajar y residir en los territorios respectivos, como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que le sean necesarios; efectuar trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior, como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportacion, sujetándose á las leyes y reglamentos del país.

Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga, descarga y expedicion de sus buques.

Art. 2.º Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdiccion establecida por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases que crean apropiado, y disfrutarán, en fin, bajo este

concepto de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Art. 3.º Los súbditos del uno y del otro Estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos, deberán estar provistos de una papeleta de matrícula, en que conste su calidad de españoles ó de franceses, que les será expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de su país á la presentacion de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que la obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las gestiones que tenga que practicar, sea cerca de los Agentes de su nacion, sea cerca de las Autoridades del país. Sin la presentacion de la referida papeleta de matrícula, las Autoridades españolas no consentirán en ningun caso la residencia de los franceses en España, ni las Autoridades francesas la de los españoles en Francia.

Art. 4.º Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesion ó industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos, como los súbditos del país, á las cargas y á las prestaciones personales, y tambien al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán por lo demás exentos, tanto los españoles en Francia como los franceses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda otra contribucion extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en uno de los dos países en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

Tambien estarán exentos de toda carga, empleo municipal ó concejil y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la Milicia, con tal de que presenten la certificacion de su matrícula, expedida por la respectiva Embajada, Legacion ó Consulado.

Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean vienes raíces y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. 5.º Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificacion acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia. Y recíprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de 20 años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificacion acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Art. 6.º Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asimismo los súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aun en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni más

elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 7.º Los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningun embargo, ni ser retenido con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquiera clase, para ninguna expedicion militar, ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnizacion previamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Art. 8.º Cada una de las altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 9.º Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules sean admitidos y reconocidos como tales habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *executur* libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *executur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes, comunicará las órdenes oportunas á los demás Autoridades del mismo á fin de que en todos los puntos que este comprenda los amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les correspondan.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules, súbditos del Estado que los nombra, gozarán la exencion de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suauarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades.

Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presenten de viva voz, ó se las pida por escrito, ó delegue para que las reciba á un Notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Francia.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la Autoridad en el termino, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos graves; pero si dichos Agentes fueren súbditos del país de su residencia, ó comerciantes, esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivo de deuda ú otras causas civiles, que no envuelvan delito ó casi delito ó que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Vice-consulado el escudo de armas de su nacion, con esta inscripcion: «Consulado ó Vice-consulado de.....»

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa-consular durante los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre.

Pero costará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legación de su país.

Tendrán también facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 14. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán, bajo ningún pretexto, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separado completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vice-cónsules.

Art. 15. En los casos de impedimento: ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules ó Vice-cónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su órden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda oponerseles impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y protección, y hacerles guardar, durante la interinidad, todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 16. Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vice-cónsules ó Agentes consulares en los ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobación del Gobierno territorial.

Art. 17. Los mendigos ó vagabundos que declarados tales con arreglo á la legislación de cada país fuesen detenidos á petición de los Agentes consulares respectivos, ó por órden de las Autoridades territoriales para ser expulsados del país, quedarán á disposición de dichos Agentes, que deberán proveer á su manutención hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas Autoridades territoriales prestar el auxilio que el efecto se requiera.

Art. 18. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infracción de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolución que estas ditasen no les pareciera satisfactoria, pondrán también recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 19. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdicción voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como también todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nación á que pertenezca el Cónsul ó Vice-cónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Francia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ó otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vice-cónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Quando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontación con el original, mediando petición de parte interesada, que podrá asistir al acto, si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados, de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Art. 20. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó

Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Quando un español en Francia ó un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares de la nación del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos ó de oficio ó á petición de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operación á la Autoridad local competente que podrá asistir y poner también sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vice-cónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operación.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificación. La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que prececion, sin que por su intervención de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, así como de los frutos y efectos para cuya enajenación se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vice-cónsul. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestato ó testamentaria.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaria, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestato deberá hacerse el pago de sus créditos ó los 15 días de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por común acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo negase el pago de uno ó mas de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideraran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores (*en état de union*).

Obtenida esta declaración por los medios legales establecidos en cada uno de las dos naciones respectivamente, los Cónsules y Vice-cónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun correspondá, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestato; y quedará á cargo de dichos Agentes la representación de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesión, pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamación que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares derecho para dirimir ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaria ó abintestato, es decir, que conservando la administración y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como también el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestión que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cón-

sules, Vice-cónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiere apelación, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidación que se haya suspendido hasta la terminación del litigio.

Y 7.ª Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su país.

Art. 21. Si muriere un español en Francia ó un francés en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nación, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legación correspondiente, ó al Consulado ó Vice-consulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervención de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 20 de este Convenio.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservación de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieron en tierra ó á bordo de los buques del mismo, durante el viaje, ó en el puerto adonde arribaren.

Art. 23. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares pondrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nación, despues que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los Capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegación; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía; formarles los manifiestos, y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarlos á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la administración del país para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del órden judicial y los Guardas y Oficiales de la Aduana no podrán en ningún caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vice-cónsul de la nación á que aquellos pertenezcan.

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquier equivocación ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administración de justicia.

El aviso que para estos actos ó otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules ó Vice-cónsules, indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vice-cónsules dejáran de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 24. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir si no cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vice-cónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 25. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulación de los buques mercantes de su nación que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentación del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiere partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulación. En vista de esta petición, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prisión y estarán mantenidos en las cárceles del país, á petición y á expensas del Cónsul ó Vice-cónsul, hasta que este encuentre ocasión de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres días

de anticipación, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender el por mismo motivo. Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradición hasta que el Tribunal haya dictado la sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecución.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 26. Siempre que no hubiese estipulación en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegación los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos, ó lleguen de arribada á los mismos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente, sino media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 27. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas Potencias contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular mas próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Francia serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares de España; y reciprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares de Francia.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten; mantener el orden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenecian á la tripulación, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naufragados, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de aduana, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 28. En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se considerará en los dos países, sin deferencia alguna, el trato nacional, siendo la intencion de las altas Partes contratantes establecer en esto la mas perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. 29. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecución, así en la Peninsula española é islas adyacentes, Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Francia y sus provincias de la Argelia.

Sin embargo, atendida la situacion especial en que se halla la Argelia, el Gobierno de S. M. Católica no se opondrá á que los súbditos españoles establecidos en ella tomen las armas, en caso de urgencia, con permiso de la Autoridad francesa, para la defensa de sus hogares, pero de ningun modo podrán ser movilizados.

Art. 30. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las testamentarias y abintestados, y naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro Estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancelleres, Secretarios, Alumnos á Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Art. 31. El presente Convenio estará en vigor por

espacio de 10 años, á contar desde el dia en que se canjen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año antes de espirar el termino la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 32. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el dia siete de Enero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos.

Su Majestad el Emperador de los franceses ratificó este Convenio el 26 de Febrero del presente año de 1862, y Su Majestad la Reina el 4 de Marzo.

Las ratificaciones se canjearon en Madrid el 7 del mismo mes.—Es copia.—J. L. de Baura.

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Con esta fecha he decretado lo siguiente:

«En vista de las repetidas quejas que se han elevado á mi autoridad de los vacunadores generales de algunas provincias sobre la escasez y mala calidad del pús vacuno que se les remite procedente de la Sociedad Generiana de Londres, y deseando este Gobierno averiguar las causas de ese mal y la manera de remediarlos, pidió informe á la Junta permanente de vacuna, que lo atribuye á la poca inteligente aplicacion del mismo y no á su desvirtuacion ó inadecuadas condiciones; en su virtud y conforme con lo propuesto por dicha Junta, se recomienda á los vacunadores y vacunadorcillos de los pueblos, que además de atenderse á las instrucciones que rigen en la materia y de que deben estar provistos, tendrán muy particularmente en cuenta.—1.º Que la vacuna en general debe practicarse en niños de dos á cinco meses y que disfruten de buena salud; pero que esto no se opone á que se verifique en los de otras edades.—2.º Que si la vacuna no prendiese á las nueve ú once dias de puesta, se efectuará de nuevo repitiéndose la operacion á igual intervalo hasta por tercera vez, ya sea de procedencia de brazo á brazo, ya de cristales.—3.º Su propagacion debe hacerse de primer modo, esto es, de brazo á brazo, buscando niños robustos en que la viruela haya obrado eficazmente, que estén esentos de afecciones cutáneas y sean hijos de padres que disfruten de iguales condiciones.—4.º Cuando se desvirtúe ó pierda la vacuna y se recurra á la de cristales, se tendrá cuidado de no descubrirlos hasta el momento en que se halle preparado el brazo de niños, entonces se abre el cristal y con una gota de agua tibia, pero clara y pura que se le mezcla, se desleirá el pús con la punta de la misma lanceta que se va á emplear.—5.º Se procurará no producir mas sangre que la precisa, para que puesta en contacto con el pús que coge la lanceta, pueda efectuarse la mezcla, que es la verdadera inoculacion; de otro modo no puede esta verificarse.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 5 de Junio de 1862.—LEMERY.—Sr.....—Es copia, Baura.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 6 al 7 de Junio de 1862.

GERES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Pedro Soler.—Para San Gabriel. El Comandante graduado Capitan D. Pedro Fuentes.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 8. *Visita de Hospital y Provisiones*, primer Escuadron. *Vigilancia de compra*, primer Escuadron. *Oficiales de patrullas*, núm. 9. *Sargento para el paso de los enfermos*, núm. 9.

De orden de S. Sria.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 5 AL 6 DE JUNIO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-kong, fragata americana *Charmar*, de 1255 toneladas, su capitan Mr. T. L. Lucias, en 6 dias de

navegacion, tripulacion 26, en lastre y 500,005 ps. en oro grueso; consignado á los Sres. Russell y Sturgis. Trae algunas cartas; y de pasageras la señora del capitan, con una criada.

De id., fragata inglesa *Frowbridge*, de 890 toneladas, su capitan Mr. P. Kohn, en 7 dias de navegacion, tripulacion 17, con lastre; consignada á los Sres Smith, Bell y Compañia. Trae algunas cartas.

De id., fragata americana *Wakefield*, de 1225 toneladas, su capitan G. W. Broun, en 6 dias de navegacion, tripulacion 22, en lastre, consignada á los Sres Russell y Sturgis.

De Taal, pontón, núm. 220 *S. Vicente*, en 1 1/2 dias de navegacion, con 120 trozos de molave, narra y banabá, 50 picos de cebollas y 40 cerdos; consignado al arraez Mariano Sanchez.

De Vigan en Ilocos Sur, panco núm. 182 *S. Antonio*, en 10 dias de navegacion por haberse arribado en Palauig provincia de Zambales, su cargamento 1000 cavines de cal, 35 id. de arroz, 7 cerdos, 9 picos de maguá, 120 piezas de cueros de carabao y vaca, 20 tinajas de manteca y 40 id. de tintarron; consignado al arraez Luis de Lara; y de pasgeros ocho chinos.

De Taal, pontón núm. 171 *S. Pedra*, en 3 dias de navegacion, con 630 bultos de azúcar; consignado al arraez José Castillo.

De id., panco núm. 399 *Paz*, en 3 dias de navegacion, con 560 bultos de azúcar; consignado al arraez José Encarnacion.

De id., id. núm. 96 *Sta. Clara*, en 3 dias de navegacion, con 446 bultos de azúcar y 3 cerdos; consignado al arraez Narciso Dicoen.

De Cebú, bergantin-goleta núm. 19 *Sto. Niño (a) Ermelinda*, en 10 dias de navegacion, con 400 picos de azúcar, 390 id. de abacá y 60 tinajas de manteca; consignado á D. Guillermo Osmeña, su patron D. Tomás Osmeña.

De Subaan en Mindoro, id. id. núm. 96 *Dos Amigos*, en 3 dias de navegacion, con 40 talacasas de leña, 110 piezas de baticulin, 2000 bejucos partidos y 2000 jagnayas; consignado á D. Antonio Pascual Casal, su patron Toribio de la Cruz.

De Dumaguete en Isla de Negros, goleta núm. 217 *Aurora*, en 13 dias de navegacion, con 1100 picos de abacá, 60 tinajas de manteca, 570 almohadas y 20 cerdos; consignado á D. Vicente Carranceja, su patron Juan Florindo de la Cruz; y de pasageros D. Joaquin Montenegro y Mareto, español europeo, con un criado.

De Iloilo con escala en Bicold, bergantin-goleta número 86 *Consolacion*, en 21 dias de navegacion desde el primer punto, su cargamento 1100 picos de azúcar, 20 cerdos y 2000 cocos; consignado á D. Pablo García, su patron Antero Sanding.

De Taal, panco núm. 447 *Nra. Sra. de la Paz*, en 6 dias de navegacion, con 540 bultos de azúcar, 150 picos de cebollas y 15 cerdos; consignado al arraez don Domingo Adelantar.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-kong, vapor de S. M. D. *Antonio Escaño*, su comandante el teniente de navío D. Carlos Ruis, conduce la correspondencia general para Europa; y de pasageros el Administrador general de Tributos D. Tomas Lopez, con una hija y D. José P. Casal, español europeo.

Para Salomague, bergantin-goleta núm. 171 *Socorro*, su patron D. Manuel Resurreccion.

Para Masbate, id. id. núm. 163 *Purísima Concepcion*, su arraez Carlos Volante; y de pasageros D. Estevan Miguel, español europeo, con un niño y dos criados.

Para Cagayan, id. id. núm. 46 *Rosalía*, su patron D. José M. Onandia.

Para Cebú, id. id. núm. 1 *Carolina*, su patron don Manuel Pedrido; y de pasageros los RR. PP. Fr. Nicolás Lopez y Fr. Fernando Magas, con dos criados y D. Ulices Botron y Alvarez, alumno sforador de la Coleccion de tabaco en aquella provincia.

Para id., id. id. núm. 8 *Consolacion*, su patron Francisco Edillo; y de pasageros el teniente del regimiento de la Princesa núm. 7, D. Gerónimo Fernandez, con un sargento, un cabo y once soldados del mismo cuerpo.

Para Samar, id. id. núm. 70 *Soterraña*, su arraez Domingo Tuason; y de pasageros tres chinos.

Para Ilocos Norte, goleta núm. 208 *S. Pedro*, su arraez Analecto Andrajao.

Para Balayan, id. núm. 220 *Leonides*, su arraez Rafael Torreaveva; y de pasageros un aventajado 1.º de cuerpo de carabineros de Real Hacienda y tres chinos.

Para Taal, id. núm. 239 *Paz*, su arraez Reymundo Marañon.

Para Matnog en Albay, id. núm. 96 *Sta. Clara*, su arraez Cayetano Ubaldó.

Para Guimbal en Iloilo, id. núm. 56 *S. Estevan*, su arraez Pedro Garanchon.

Para Zambales, pailebot núm. 72 *Sta. Verbaica*, su arraez Mamerto Amos.

Para id., panco núm. 377 *Sta. Fernandina*, su arraez Ambrosio Agrom.

Para Ilocos Sur, id. núm. 305 *Alejandrina*, su arraez Domingo Flores.

Para Masbate, id. núm. 398 *S. Rafael*, su arraez Paulino Cuison.

Manila 6 de Junio de 1862.—Pedro V. Tazonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El chino José Chy-Yecco núm. 1626 radicado en esta provincia, ha pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 Diciembre de 1849.

Manila 5 de Junio de 1862.—Baura. 3

Dirección de la Administración Local.

Vacante la plaza de escribiente primero de la Contaduría de este Centro dotada con veinte y cinco pesos mensuales se fija el término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio para que acudan por escrito á solicitarla aquellos que les convenga y que tengan conocimientos especiales en contabilidad y las demás circunstancias necesarias para obtener dicha plaza.

Manila 1.º de Junio de 1862.—Vicente Boltri. 3

Administración general de la Renta de Aduanas DE LUZON.

Para el sábado 7 del actual, de doce á dos de la tarde, se sacarán de nuevo á subasta pública en esta Administración, cuatrocientos ochenta bolos con peso de setecientos once libras, que han sido decomisados, con la baja del tercio de su primitivo avalúo, ó sea bajo el tipo en progresión ascendente de trece pesos y treinta y cuatro céntimos quintal.

Manila 4 de Junio de 1862.—Valenzuela. 0

De doce á dos de la tarde del sábado 7 del actual, volverá de nuevo á sacarse por esta Administración á subasta pública la venta de cuatro piezas de sayasaya lisa de China, con peso de seis y nueve onzas, con la baja del tercio de su primitivo avalúo, ó sea bajo el tipo en progresión ascendente de cuatro pesos libra.

Manila 4 de Junio de 1862.—Valenzuela. 0

Comandancia general del cuerpo de Carabineros DE REAL HACIENDA.

Habiéndose estraído del Tesoro público y depositados en la caja del cuerpo, el fondo de masita de los sargentos y carabineros que ha fallecido desde Enero á fin de Abril del presente año, comprendidos en la subsiguiente relación, se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que sus herederos se presenten á percibir sus alcances en la oficina del detall y contabilidad de este cuerpo, sita en los bajos de la antigua casa Dirección en Binondo.

Manila 2 de Junio de 1862.—F. Enriquez.

Relación de los individuos del Resguardo Terrestre que han fallecido desde Enero á fin de Abril del presente año, cuyos alcances se hallan en caja á disposición de sus herederos.

Sargento 1.º

Anastasio de Ocampo, hijo de Juan y de Lucia Peñon, natural de la ciudad de Manila; alcances 5 ps. 75 cént. 3/8.

Carabineros.

Agustín Marcelo, hijo de Nicolás Tolentino y de María Feliciano, natural de Dalaguít provincia de Cebú; alcances 12 ps.

Bernardo Wiza, hijo de Juan Abad y de Hermenegilda Dominga, natural de Malinao provincia de Albay; alcances 10 ps. 13 cént.

Cándido de la Cruz, hijo de Domingo y de María Antonia, natural de Cebú provincia de id.; alcances 13 ps. 69 cént. 2/4.

Felix Lamba, hijo de José y de Rosa Quiros, natural de Apalit provincia de la Pampanga; alcances 10 ps. 37 cént.

Hermenegildo de la Avila, hijo de Felipe y de Petrona Als, natural de Indan provincia de Cavite; alcances 13 ps. 32 cént.

Juan de los Santos, hijo de Hilario y de María Feliciano, natural de Daraga provincia de Albay, alcances 6 ps.

Juan Calderon, hijo de Juan y de María Bartola, natural de Sta. Bárbara provincia de Iloilo; alcances 12 ps.

Manuel Erice, hijo de Ignacio y de Petrona Manuela natural de Sarat provincia de Ilocos Norte; alcances 8 pesos 91 cént.

Nazario Morillo, hijo de Apolinario y de Agustina de los Angeles, natural de Batangas provincia de idem; alcances 13 ps. 55 cént. 1/8.

Pablo del Castillo, hijo de Valeriano y de Joaquina Cuevas, natural de Hagonoy provincia de Bulacan; alcances 11 ps. 47 cént. 2/4.

Sargento 1.º

Teodoro Julian, hijo de José y de María Justa Flores, natural de Vintar provincia de Ilocos Norte; alcances 11 pesos.

Carabínero.

Teodoro Costales, hijo de Pablo y de María Antonia, natural de Santa provincia de Ilocos Sur; alcances 11 ps. 32 cént. 2/8.

Manila 30 de Mayo de 1862.—Manuel Cristobal. 0

Administración general de Correos DE FILIPINAS.

El sábado 7 del corriente, saldrá para Zamboanga y Pollok la goleta de guerra *Sta. Filomena*; por cuyo buque remitirá esta Administración la correspondencia oficial y pública, que se encuentre depositada en la misma hasta las dos en punto de la tarde del espresado día, con destino á los mencionados puntos y á los distritos de Isabela, Santa María, Cotabato y Davao.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia.

Manila 5 de Junio de 1862. El Administrador general interino, *Francisco Martinez*. 0

El sábado 7 del corriente saldrá para Balabac y Calamianes el vapor de S. M. *Narvoz*, por cuyo buque remitirá esta Administración la correspondencia oficial y pública, que se encuentre depositada en la misma hasta las dos en punto de la tarde del espresado día.

Manila 6 de Junio de 1862.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez*. 0

La barca bremesa *Amalay*, saldrá para Sidney el lunes 9 del corriente, según aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 6 de Junio de 1862.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez*. 2

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta la adquisición de las herramientas que han de emplearse para la reparación del camino o calzada que parte desde esta Capital y termina en el pueblo de Novaliches de este provincia, bajo el tipo en progresión descendente de ochocientos sesenta y un pesos treinta y siete céntimos, con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones que se insertan á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de Palacio número 29, á horas diez de la mañana del día 28 de Junio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel del sello 3.º en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 28 de Mayo de 1862.—*Jayme Pujades*.

DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE MANILA.—Presupuesto del importe á que ascenderán las herramientas que deben reemplazar en los almacenes de la Dirección de Administración Local, á las facilitadas en 23 del próximo pasado al Sr. Gobernador Civil de esta provincia con destino á la calzada de Novaliches.

	Ps.	fs.	cént.
Por 125 barretas grandes acerradas de punta y boca á 10 rs. uno.	156	25	
220 sarpapicos, á 12 rs. uno.	330	00	
112 azadas de boca chica á 7 rs. una emangada.	98	00	
120 palas de hierro id. á 6 rs.	90	00	
50 picos e cantero id. á 5 rs.	34	37	
10 cuñas grandes á 7 rs.	8	75	
24 masos id. á 10 rs.	30	00	
76 id. con puntas acerradas á 12 rs.	114	00	
Total	861	37	

Importará por consiguiente este presupuesto la cantidad de ochocientos sesenta y un pesos treinta y siete céntimos.—Manila 4 de Marzo de 1861.—*Amado Lopez y Esquerria*.

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE MANILA.—Pliego de condiciones para la subasta de la adquisición de las herramientas que espresa el presupuesto adjunto.

1.º Las herramientas que se han de subastar son las que espresa el adjunto presupuesto.

2.º Todas las herramientas serian de la misma forma, dimensiones y calidad que las que constan de modelo en la Dirección de la Administración Local.

3.º Las barretas grandes del país de punta y boca afilada. El sarpapico de Europa con acero en punta y boca hasta dos pulgadas y mango de guijo. La azada de id. acerrada en la boca hasta 3 pulgadas y emangada de guijo la pala de id. del mismo peso que el modelo emangada de guijo. Los picos de canteras de dos bocas del país acerrada 2½ pulgadas en ambas bocas mango de guijo. Las cuñas de hierro con punta acerrada hasta dos pulgadas, los masos del país acerradas ambas bocas con mango de guijo.

4.º Las herramientas serán reconocidas por un perito nombrado por la Dirección de la Administración Local á quien el contratista abonará 5 pesos por el reconocimiento.

5.º El contratista despues de admitidas las herramientas, los empacará con petate fuerte y mecate de abacá en fardos de 24 piezas cada uno.

6.º La cantidad descendente para el remate será la que marca el presupuesto.

7.º El tiempo para la presentación de las herramientas será de dos meses.—Manila 1.º de Mayo de 1862.—*Amado Lopez y Esquerria*.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones administrativas para la subasta de la adquisición de las herramientas que espresa el presupuesto de 4 de Marzo del año próximo pasado unido á este expediente.

1.º La cantidad descendente para el remate de las herramientas que espresa el presupuesto arriba citado será el de ochocientos sesenta y un pesos treinta y siete céntimos.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse por separado el documento de depósito en el Banco Español Filipino, de la cantidad de doscientos pesos sin cuyos requisitos no será válida al proposición.

3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos transcurridos, los cuales se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejores del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuartas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos del depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepción del correspondiente á la proposición admitida el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Dirección de Administración Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una tercera parte de la cantidad en que se lo adjudique el servicio á satisfacción de la Administración Local. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Señores Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º El pago se efectuará en oro grueso y plata ú oro menudo por mitad, despues de reconocidas las herramientas por la persona que se designe para el reconocimiento según espresa la condición 4.º del pliego de los facultativos.

8.º Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias de testimonios que sea necesario sacar, serán ó cuenta del rematante.—Manila 14 de Abril de 1862.—El Director.—*Vicente Boltri*.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofereço tomar á su cargo la contrata de las herramientas con destino á los trabajos de la reparación de la calzada de Novaliches, por la cantidad de _____ pesos, y con entera sujeción á los pliegos de condiciones y presupuesto, publicado en el número _____ de la *Gaceta* y proponiendo tal fianza.

Acompaña el depósito de doscientos pesos en el Banco Filipino de Isabel II.

Fecha y firma.—Es copia, *Jayme Pujades*. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por disposición del Juzgado de guerra de la Capitanía general de estas islas, se hace saber al que bujo cualquier concepto tenga en su poder el documento ó Quedan núm. 1598—serie núm. 1708 librado por los Sres. J. M. Tuson y Compañía en 13 de Mayo de 1861, por el cual se acredita haber depositado don Leonardo Rimonte en aquella casa la cantidad de cinco mil pesos con el interés de un cuatro p^o anual, que lo presente á dicho Juzgado en el término de 30 días contados desde hoy; debiendo tener entendido que se le pararán los perjuicios que haya lugar si se venciere ese plazo sin haberlo verificado.

Manila y Escribanía del propio Juzgado 11 de Mayo de 1862.—*Mariano Molina*. 3

Los herederos de Don Juan Ibañez y D. Felipe Areos, se servirán presentarse en la Escribanía del que suscribe, sita en la calle de David núm. 4, para enterarles de una providencia que les concierne.

Escribanía de Hacienda de Manila 30 de Mayo de 1862.—*Francisco Rogent*. 0